

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE AUDITORÍA, PARA EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO; 86, FRACCIONES VI Y XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

II. Que el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.

III. Que el segundo párrafo del artículo 87 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, señala que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. Así mismo, impondrá en los términos que disponga la Ley, las sanciones a las y los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar el pago de las responsabilidades resarcitorias, a quien corresponda, indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales y municipales.

IV. Que el artículo 129 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

V. Que el artículo 130 fracción I párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las dependencias, organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, los órganos constitucionalmente autónomos y los ayuntamientos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

VI. Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establece que el Tribunal es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones.

VII. Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establece que el Tribunal es un eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales; el Tribunal conocerá y resolverá de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control de las dependencias del Ejecutivo, los municipios, los órganos autónomos y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública estatal o municipal.

VIII. Que el 30 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 207, por el que se expiden entre otras, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, las cuales reglamentan el Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

IX. Que la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, contempla diversos objetivos, tales como establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos; las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes estatales y municipales para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción; así como las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos, considerando el principio de máxima publicidad.

X. Que las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, constituyen la base de las actividades que realizan día con día los auditores gubernamentales y son el resultado de la investigación de especialistas en la materia provenientes de todo el mundo. Las mejores prácticas han sido condensadas en dicho cuerpo de normas y representan las políticas del Sistema Nacional de Fiscalización.

XI. Que la Auditoría Interna juega un papel determinante en la consecución de los objetivos del Sistema Nacional de Fiscalización como un elemento necesario para alcanzar una mejor gestión gubernamental.

XII. Que dentro de la Política Anticorrupción del Estado de México en su Eje 2. Denominado “Controlar la arbitrariedad”, se estableció como Objetivo General el de disminuir los márgenes de discrecionalidad en el servicio público, mediante mecanismos de profesionalización, integridad, control interno, auditoría, fiscalización, rendición de cuentas en el uso de recursos públicos y en la operación de procesos institucionales claves al interior de las administraciones públicas, observándose la importancia de establecer criterios para identificar, analizar y evaluar los riesgos asociados a los procesos sustantivos, donde se registra arbitrariedad o hechos de corrupción; así como, promover el desarrollo de inteligencia artificial y evaluación del desempeño en los procesos sustantivos para el control de la arbitrariedad y la corrupción.

XIII. Que el artículo 80, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establece que este Tribunal contará con un Órgano Interno de Control con autonomía de gestión para el ejercicio de sus atribuciones, cuyo titular será designado por la Legislatura del Estado, en los términos establecidos en la Constitución Local; así como en la legislación aplicable.

XIV. Que por Decreto número 292, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, la H. “LX” Legislatura del Estado de México, nombró al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

XV. Que el artículo 86 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establece que corresponde al Titular del Órgano Interno de Control, expedir los lineamientos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas, para el buen despacho de los asuntos de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones legales antes invocadas, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE AUDITORÍA, PARA EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Estos Lineamientos tienen por objeto, ser el marco de referencia para el desarrollo del proceso de Auditoría para el Área de Auditoría del Órgano Interno de Control del Tribunal, desde su planeación, ejecución de los procedimientos, emisión de resultados y la presentación del Informe de Auditoría; así como, el seguimiento, en su caso, de las observaciones determinadas, acatando los principios de integridad, independencia, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, competencia técnica y profesional.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas, Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Auditoría y personal adscrito a la misma Área que realicen Acciones de Control y Evaluación, de acuerdo con las facultades y atribuciones conferidas conforme a la normatividad aplicable.

TERCERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Acta de Inicio de Auditoría o Inspección: Al documento para hacer constar formalmente el inicio de Auditoría o Inspección.

Acciones de Control y Evaluación: A las Auditorías y Otras Acciones de Control y Evaluación, las cuales son enfocadas a la vigilancia, verificación, supervisión, inspección, testificación, asesoría, control, autocontrol y evaluación y demás acciones de la misma naturaleza a cargo del Órgano Interno de Control; que tienen como objetivo la revisión de los procesos realizados por los Órganos Jurisdiccionales o Unidades Administrativas que integran el Tribunal.

Auditor: A la persona servidora pública, comisionada por la autoridad competente para desarrollar los trabajos de Auditoría y Otras Acciones de Control y Evaluación.

Auditoría: Al proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

Área Investigadora: A la autoridad adscrita al Órgano Interno de Control y demás autoridades señaladas en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

Concepto a Revisar: Rubro, programa, proceso, operación o proyecto sujeto a revisión.

Informe de Auditoría o Inspección: Al documento emitido por autoridad competente, en el que se expresan los resultados obtenidos en el proceso de Auditoría o Inspección.

Inspección: Es el examen físico de la aplicación de los recursos o de los documentos, con el objeto de cerciorarse de la existencia de un activo o de una operación registrada, presentada en los estados financieros, registros administrativos u otros, derivados de la gestión pública del Tribunal.

Muestra: A la parte representativa sujeta a revisión o estudio, extraída o seleccionada por algún método de muestreo estadístico, a la que se aplicarán los procedimientos de Auditoría, con el fin de proporcionar al Auditor una base razonable a partir de la cual emite conclusiones.

Observación: Al hallazgo detectado en el desarrollo de la Auditoría y de las Otras Acciones de Control y Evaluación, que podría constituir un aspecto susceptible de mejora o el incumplimiento de alguna disposición legal y/o normativa.

Órgano Interno de Control: Unidad Administrativa, con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del Control Interno, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidad de las personas servidoras públicas y que dependen jerárquica y funcionalmente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

PACE: Al Programa Anual de Control y Evaluación.

Unidad Auditada: Órgano Jurisdiccional o Unidad Administrativa, sujetos a auditoría u Otras Acciones de Control y Evaluación.

Unidad Auditora: Al Órgano Interno de Control y el Área de Auditoría.

Tribunal: Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DE LAS AUDITORÍAS

CUARTO. Las Auditorías tendrán por objeto la vigilancia, fiscalización y control de los resultados de la gestión gubernamental y el ejercicio del gasto público. Así como lo relativo al control de recursos humanos, financieros, materiales y de servicios, obra pública; la conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos del Tribunal.

Por lo que hace a las Otras Acciones de Control y Evaluación tienen el propósito de verificar si la administración de los recursos públicos se realizó con los criterios de objetividad, legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, publicidad, selectividad, temporalidad, control, y equidad de género; conforme a la normatividad aplicable.

En la ejecución de las Auditorías y Otras Acciones de Control y Evaluación, el Grupo Auditor se apegará a los presentes Lineamientos Generales, a las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, así como, a los criterios, circulares y demás disposiciones normativas que emita el Tribunal en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ANUAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN

QUINTO. El PACE, es el documento mediante el cual la persona Titular de Órgano Interno de Control, autoriza, las Acciones de Control y Evaluación que se realizarán en el ejercicio fiscal.

SEXTO. La persona Titular del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control, elaborará su PACE en apego a las Bases y Criterios de la persona Titular del Órgano Interno de Control, y deberán presentarlo al Titular para su revisión, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediato anterior al ejercicio fiscal que se vaya a desarrollar el PACE; dicho documento, deberá contener lo siguiente:

- I. Estudio General;
- II. Matriz de Evaluación de Riesgo Inherente;
- III. Matriz de Evaluación de Riesgo de Control;
- IV. Matriz de Decisión de Riesgo de no detección;
- V. Matriz de Decisión de Obras y Acciones;
- VI. Cronograma;
- VII. Resumen; y
- VIII. Cédula de Cumplimiento en la Programación.

El PACE deberá estar orientado a los procesos y áreas de mayor riesgo en el Tribunal, contribuyendo principalmente a combatir los niveles de corrupción, propiciando la eficiencia y eficacia en la ejecución de los programas, obras y acciones con mayor impacto institucional, para el ejercicio del gasto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que están destinados, en apego a la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas.

SÉPTIMO. La persona Titular del Órgano Interno de Control y la persona Titular del Área de Auditoría, deberán registrar la información en la ficha inicial derivada de la programación, conforme a las condiciones y plazos establecidos, para el ejercicio correspondiente.

OCTAVO. Una vez revisado y validado el PACE, la persona Titular del Órgano Interno de Control, quien deberá autorizar y devolver dicho documento antes del 16 de diciembre del año inmediato anterior al ejercicio fiscal que se vaya a desarrollar.

El PACE, deberá ser formalizado por las autoridades que en él intervinieron y deberá suscribirse en dos ejemplares, uno para hacer del conocimiento a la Junta de Gobierno y Administración y otro para el Órgano Interno de Control.

NOVENO. Autorizado y registrado el PACE, deberá iniciarse su implementación el primer día hábil de enero del ejercicio fiscal correspondiente; el Órgano Interno de Control y el Área de Auditoría, verificarán el cumplimiento oportuno del citado programa.

Las personas servidoras públicas adscritas al Área de Auditoría dependiente del Órgano Interno de Control, serán responsables del cumplimiento oportuno del PACE.

DÉCIMO. La adición, cancelación o reprogramación de Auditorías y Otras Acciones de Control y Evaluación, se realizarán tomando en consideración los criterios de la persona Titular del Órgano Interno de Control.

CAPÍTULO IV

DE LA PRÁCTICA DE LA AUDITORÍA E INSPECCIONES

DÉCIMO PRIMERO. En las Auditorías y en las Inspecciones, se deberán cumplir las siguientes etapas:

1. PLANEACIÓN.
2. EJECUCIÓN.

3. ELABORACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA O INSPECCIÓN.

4. SEGUIMIENTO.

1. PLANEACIÓN

DÉCIMO SEGUNDO. Para cada una de las Auditorías e Inspecciones, contempladas en el PACE, se designará al Grupo Auditor correspondiente, quien previo acuerdo con su superior, realizará la planeación conforme al tipo y rubro sujeto a auditar, determinando el alcance, objetivo y los procedimientos a realizar, estableciendo las fechas para la ejecución de los mismos.

Elaborando los documentos siguientes:

- I. Orden de Auditoría o Inspección;
- II. Carta de Planeación;
- III. Programa Específico;
- IV. Cédula de Solicitud de Información y/o Documentación; y
- V. Cédula de Marcas.

2. EJECUCIÓN

DÉCIMO TERCERO. La práctica de la Auditoría o Inspección se llevará a cabo mediante mandamiento escrito, emitido por la persona Titular del Órgano Interno de Control, denominado oficio de orden de Auditoría o Inspección.

El oficio de orden de Auditoría o Inspección deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de la emisión de la orden de Auditoría o Inspección;
- II. Número de oficio de la orden de Auditoría o Inspección;
- III. Nombre y cargo de la persona servidora pública Titular de la Unidad Auditada;
- IV. Nombre de la Unidad Auditada;
- V. Nombre, número de Auditoría o Inspección y objeto de la misma, así como el período a revisar;
- VI. Fundamento jurídico;
- VII. Nombre del Grupo Auditor comisionado para realizar los trabajos de Auditoría o Inspección;
- VIII. Periodo en el que se ejecutará la Auditoría o Inspección;
- IX. Fecha, lugar y hora en que se formalizarán los trabajos de Auditoría o Inspección, mediante la suscripción del Acta de Inicio;
- X. Solicitud de designación de una persona servidora pública que funja como Enlace por parte de la Unidad Auditada, quien será responsable de atender la Auditoría o Inspección; y
- XI. Nombre, cargo y firma de la persona servidora pública facultada para emitir el oficio de orden de Auditoría o Inspección.

DÉCIMO CUARTO. Se notificará el oficio de orden de Auditoría o Inspección a la Unidad Auditada, quien deberá estampar el sello oficial de recibido.

DÉCIMO QUINTO. En la fecha y hora señaladas en el oficio de orden de Auditoría o Inspección, se llevará a cabo una reunión, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la orden; en dicha reunión, el personal designado para el desarrollo de la misma, se identificará y procederá a lo siguiente:

- I. Solicitará a la persona Titular del Órgano Jurisdiccional y/o Unidad Administrativa Auditada, estampar de su puño y letra, su nombre y firma en el acuse de recibo del oficio de orden de Auditoría o Inspección;
- II. Dará lectura al acta, en la que se declara formalmente el inicio de los trabajos de Auditoría o Inspección;
- III. Solicitará a los participantes, la suscripción en dos tantos del acta de inicio de Auditoría o Inspección; en caso de que se negaren a firmar, se hará constar en el Acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento;
- IV. Entregará un tanto a la Unidad Auditada y otro al Auditor para su integración al expediente respectivo; y
- V. Notificará la Cédula de Solicitud de Información y/o Documentación, obteniendo el acuse de recibo.

El Grupo Auditor verificará que, en la Cédula de Solicitud de Información y/o Documentación, se establezca que la documentación deberá ser entregada dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente

al en que surta efectos la notificación, y que deberá presentarse en original o copias debidamente certificadas por la persona servidora pública con facultades para ello.

El Acta de Inicio de Auditoría o Inspección deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de su inicio;
- II. Nombre y cargo del personal designado para el desarrollo de la Auditoría o Inspección;
- III. Nombre y cargo de la persona Titular de la Unidad Auditada;
- IV. Nombre y cargo de los testigos, los cuales pueden ser designados por la persona Titular de la Unidad Auditada y en caso de que se nieguen, serán designados por el Grupo Auditor;
- V. Mención de que se realizó la entrega formal del oficio de orden de Auditoría o Inspección y de que se expuso a la persona Titular de la Unidad Auditada, el objeto de la Auditoría o Inspección, el período que se revisará y el plazo de su ejecución;
- VI. Nombre y cargo de la persona servidora pública que atenderá los requerimientos de información relacionada con la Auditoría o Inspección, pudiendo ser la persona Titular de la Unidad Auditada, o el designado como Enlace;
- VII. Apercebimiento para que la persona Titular de la Unidad Auditada se conduzca con verdad y la manifestación de que se hicieron del conocimiento las penas, faltas administrativas y sanciones en que puede incurrir en caso de no hacerlo, en términos de lo previsto en el Código Penal del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y
- VIII. Fecha y hora de su conclusión.

DÉCIMO SEXTO. En caso de que existan circunstancias que impidan proporcionar la información en el plazo inicialmente concedido, la persona Titular de la Unidad Auditada o el Enlace, podrá solicitar, mediante oficio debidamente motivado un plazo adicional; recibida dicha solicitud, se valorará su procedencia, de ser procedente, se otorgará una prórroga que podrá ser hasta por cinco días hábiles, salvo en aquellos que por la complejidad y particularidades del caso deba ser mayor.

Para tal efecto se podrá ampliar el plazo a criterio de la persona Titular de la Unidad Auditora, conforme a las razones expuestas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Cuando en la Unidad Auditada se carezca de persona servidora pública con facultades para certificar, se deberá solicitar mediante oficio la comparecencia de quien tenga bajo su resguardo la documentación, a efecto de que la exhiba ante la Unidad Auditora y se formule un acta administrativa en la que conste que la documentación original presentada se tuvo a la vista.

O en su caso se deberán realizar las gestiones necesarias para que la documentación sea certificada por la Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración y/o Secretaria General del Pleno del Tribunal en base a sus atribuciones y deberes.

DÉCIMO OCTAVO. Una vez que la Unidad Auditada proporcione la información y documentación solicitada, se procederá al análisis correspondiente.

Para el desarrollo de la Auditoría o Inspección, el Grupo Auditor conforme al tipo de acción, determinará los procedimientos que deberá aplicar para allegarse de evidencia suficiente, competente, pertinente y relevante para sustentar los resultados.

DÉCIMO NOVENO. En los casos en que las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Auditada, impidan el acceso a las instalaciones o dejen de atender la solicitud de información y/o documentación, se les requerirá mediante oficio para que permitan el acceso y proporcionen la información y documentación en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del oficio, apercebidos que para el caso de no hacerlo, se les impondrá alguna medida de apremio o medida disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

VIGÉSIMO. En aquellos casos en los que, aún y cuando con los apercebimientos respectivos y la imposición de medidas de apremio o medidas disciplinarias, continuara la negativa de proporcionar la información, documentación o el acceso a las instalaciones, el Grupo Auditor lo informará de manera inmediata a la persona Titular del Área de Auditoría o a la persona Titular del Órgano Interno de Control para realizar la denuncia respectiva ante la autoridad competente, por la actualización de lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

VIGÉSIMO PRIMERO. La ejecución de la Auditoría o Inspección deberá realizarse en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la notificación del oficio de orden de Auditoría o Inspección y hasta la fecha de emisión del Informe de Auditoría o Inspección.

Para el caso de las Auditorías al desempeño, el plazo de ejecución, será de cuatro meses.

Por lo que respecta a las Otras Acciones de Control y Evaluación, el plazo de ejecución será hasta de dos meses.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En el caso de que el Grupo Auditor considere que existen circunstancias que impidan la conclusión de las Auditorías o Inspecciones en los plazos señalados, solicitará una prórroga, conforme a los criterios establecidos por la persona Titular del Órgano Interno de Control.

VIGÉSIMO TERCERO. Si durante la ejecución de la Auditoría o Inspección se requieren modificaciones a las condiciones originales de la misma, tales como: ampliación o reducción al periodo a revisar, cambios en el Grupo Auditor, ajustes en el objeto, alcance y período de ejecución, se notificarán mediante oficio a la Unidad Auditada.

VIGÉSIMO CUARTO. El Grupo Auditor deberá evaluar que la información y/o documentación sea pertinente, suficiente, relevante y competente para emitir los resultados, y en caso de que existan observaciones se registrarán en las cédulas, que podrán ser de:

- I. Observaciones de Control Interno e Implementación de Acciones de Mejora; y
- II. Observaciones con Indicios de Presunta Falta Administrativa.

VIGÉSIMO QUINTO. Si durante el desarrollo de la Auditoría o Inspección, se detectan hechos o situaciones en los que se presuma la comisión de faltas administrativas, o el incumplimiento de obligaciones, y que éstas no se relacionen con el objeto de las mismas, o correspondan a periodos distintos a los señalados en la orden de Auditoría o Inspección, o bien se considera que la facultad para sancionar se encuentra próxima a prescribir, el Grupo Auditor deberá dar vista de inmediato al Área Investigadora, para los efectos de su competencia, informando para conocimiento a la persona Titular del Órgano Interno de Control. Lo mismo aplicará para el caso de las testificaciones y reuniones.

VIGÉSIMO SEXTO. En caso de que se detecten hallazgos que durante el desarrollo de la Auditoría o Inspección sean aclarados o solventados, dicha circunstancia deberá incluirse en el Informe de Auditoría o Inspección.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Si se determinan Observaciones de Control Interno e Implementación de Acciones de Mejora, éstas se registrarán en las cédulas correspondientes, en las que el Grupo Auditor establecerá de manera clara y precisa las propuestas de mejora, y la fecha convenida para su implementación.

VIGÉSIMO OCTAVO. En caso de determinarse Observaciones con Indicios de Presunta Falta Administrativa, se elaborará la cédula correspondiente que contendrá los siguientes elementos:

- I. Número de Auditoría o Inspección;
- II. Número de oficio de orden de Auditoría o Inspección;
- III. Nombre de la Auditoría o Inspección;
- IV. Nombre y cargo de la persona Titular de la Unidad Auditada, o del Enlace;
- V. Fundamentación;
- VI. Número de la observación;
- VII. Descripción de la observación puntualizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; precisando los hechos o situaciones en los que se presuma la comisión de faltas administrativas, o el incumplimiento de obligaciones, especificando los datos obtenidos durante la práctica de la Auditoría o Inspección que sustentan esos hechos y verificando que guarden relación con el objeto de la Auditoría o Inspección;
- VIII. Fecha en la que ocurrieron los hechos o se presentó la omisión que originó la presunta comisión de faltas administrativas, o incumplimiento de obligaciones, en cuyo caso, se deberá cuidar que ésta se encuentre dentro del periodo de revisión, notificado en el oficio de orden de Auditoría o Inspección, o en el oficio de modificaciones a las condiciones originales de las mismas;
- IX. Normatividad que se presume infringida, vigente en la época de los hechos, con los datos correspondientes para su localización en los medios de difusión oficial;
- X. Otras fuentes donde se establezca la obligación de la persona servidora pública o del particular, sean documentos, correos electrónicos, oficios de comunicación interna o similares, vigentes al momento de la presunta comisión de la falta administrativa o incumplimiento de obligaciones;
- XI. Documentación en original o copia certificada de las constancias obtenidas durante la Auditoría o Inspección y, en su caso, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier

otra tecnología, relacionados con los hechos o situaciones en los que se presume la comisión de faltas administrativas, o el incumplimiento de obligaciones;

- XII. La documentación e información deberá ser obtenida lícitamente durante el desarrollo de la Auditoría o Inspección y en cumplimiento al objeto de las mismas, constando invariablemente, el requerimiento formal de la Unidad Auditora y la entrega oficial por parte de la Unidad Auditada;
- XIII. Nombre y cargo de las personas servidoras públicas, o particulares de los cuales se presume la comisión de faltas administrativas, o el incumplimiento de obligaciones;
- XIV. En su caso, el monto del presunto daño o perjuicio causado, o beneficio obtenido, así como el origen de los recursos; y
- XV. Comentarios de la persona Titular de la Unidad Auditada o de su enlace, anotando en su caso, la aceptación de los resultados o la aclaración de algún hecho; así como su nombre, cargo, fecha y firma.

3. ELABORACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA O INSPECCIÓN

VIGÉSIMO NOVENO. Una vez concluidos los procedimientos de Auditoría o Inspección y, en su caso, suscritas las cédulas de observaciones, el Grupo Auditor elaborará el Informe de Auditoría o Inspección, mismo que contendrá los siguientes elementos:

- I. Nombre de la Auditoría o Inspección;
- II. Número y tipo de Auditoría o Inspección;
- III. Ejercicio revisado;
- IV. Período sujeto a revisión;
- V. Fechas de inicio y término;
- VI. Nombre de la Unidad Auditora;
- VII. Período de ejecución;
- VIII. Nombre de las personas servidoras públicas que intervinieron en la elaboración y emisión del informe;
- IX. Antecedentes de la Unidad Auditada;
- X. Antecedentes de la Auditoría o Inspección;
- XI. Objeto;
- XII. Alcance;
- XIII. Resultados del estudio y evaluación de control interno;
- XIV. Procedimientos de Auditoría o Inspección aplicados;
- XV. Limitaciones;
- XVI. En su caso, describir las observaciones con los hechos en los que se presume que las personas servidoras públicas y/o particulares cometieron la irregularidad o incumplimiento normativo;
- XVII. Fecha de materialización de la conducta;
- XVIII. Normatividad presuntamente infringida;
- XIX. Descripción de la evidencia obtenida y que sustenta los hechos, precisando para cada caso, el número de foja y el número de tomo o legajo del expediente de Auditoría o Inspección en que se puede localizar dicha evidencia;
- XX. Nombre y cargo de las personas servidoras públicas y/o particulares presuntos responsables;
- XXI. En su caso, el monto del presunto daño o perjuicio causado, así como el origen de los recursos; con descripción de las técnicas, métodos y elementos que se toman en consideración para determinar ese monto;
- XXII. Comentarios de la persona Titular de la Unidad Auditada o designada como Enlace, plasmados en la Cédulas de Observaciones correspondientes; y
- XXIII. Conclusiones.

TRIGÉSIMO. El Informe de Auditoría o Inspección se notificará mediante oficio dirigido a la persona Titular de la Unidad Auditada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de su emisión, considerándose concluida la Auditoría o Inspección en su etapa de ejecución.

En el oficio de notificación se informará, que, en caso de determinarse Observaciones con Indicios de Presunta Falta Administrativa, la Unidad Auditada cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, para realizar la aclaración o solventación que corresponda, acompañando la documentación e información comprobatoria, debidamente certificada por la persona servidora pública facultada para ello.

En el caso de Observaciones de Control Interno e Implementación de Acciones de Mejora, la fecha de implementación de la acción de mejora será acordada conjuntamente con la Unidad Auditada.

TRIGÉSIMO PRIMERO. A partir de la notificación del Informe de Auditoría o Inspección, el Grupo Auditor deberá concluir en un plazo de cinco días hábiles la integración del expediente correspondiente.

La fecha de término de la Auditoría o Inspección, debe ser igual a la del oficio de comunicación de término de la misma.

4. SEGUIMIENTO

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Para el caso de Observaciones con Indicios de Presunta Falta Administrativa, el Grupo Auditor les dará seguimiento, por lo que una vez que la Unidad Auditada presente la documentación e información dentro del plazo establecido, será analizada dentro de los veinte días hábiles siguientes, y el resultado del análisis, se hará constar en la Cédula de Seguimiento, en la que además se deberá:

- I. Indicar de manera clara y precisa, los hechos posteriores al cierre de la Auditoría o Inspección, considerando la documentación e información recibida que pudiera solventar la observación; el cambio de presuntos responsables y, en su caso, las variaciones en los montos observados, sea por reintegro, por aclaración, o por errores de cálculo en su determinación;
- II. Plasmar el análisis del Auditor respecto del estado de la observación, indicando los motivos por los cuales se considera aclarada o solventada o no la misma, y en su caso, las acciones pendientes de realizar por el Unidad Auditada para su atención;
- III. Anotar en su caso el monto aclarado o reintegrado;
- IV. Anotar en su caso el monto pendiente de aclarar; y
- V. Manifestar situación de "Solventada" o "No Solventada".

TRIGÉSIMO TERCERO. El resultado se informará a la persona Titular de la Unidad Auditada mediante oficio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión del análisis.

TRIGÉSIMO CUARTO. Para el caso de que la Unidad Auditada no solvente las Observaciones con Indicios de Presunta Falta Administrativa, la persona Titular del Órgano Interno de Control y la persona Titular del Área de Auditoría, remitirán el expediente por oficio al Área Investigadora.

El plazo para turnar el expediente será dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del resultado del análisis del seguimiento, y deberá integrarse por lo menos con los siguientes elementos:

- I. Informe de Auditoría o Inspección;
- II. Cédulas de Observaciones;
- III. Original o copias certificadas de la documentación obtenida durante la práctica de la Auditoría o Inspección, o en el seguimiento de las observaciones, con la que se sustenten los hechos o situaciones en los que se presume la comisión de faltas administrativas, o el incumplimiento de obligaciones;
- IV. Cédulas de Seguimiento de Observaciones; y
- V. Oficio con el que se informa el resultado del Seguimiento de las Observaciones a la Unidad Auditada.

TRIGÉSIMO QUINTO. En el caso de Observaciones de Control Interno e implementación de Acciones de Mejora, una vez que la Unidad Auditada remita la información con el fin de acreditar la implementación de las acciones de mejora, se realizará el análisis correspondiente y el resultado se plasmará en la Cédula de Seguimiento, que además deberá:

- I. Indicar las acciones realizadas por la Unidad Auditada para la atención de la observación;
- II. Describir el resultado del análisis respecto del estado de la observación, indicando los motivos por los cuáles se considera como solventada o no solventada; y
- III. Manifestar situación de "Solventada" o "No Solventada".

TRIGÉSIMO SEXTO. Una vez determinada la solventación o no de las acciones de mejora convenidas, se notificará por oficio a la persona Titular de la Unidad Auditada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se concluyó el análisis, anexando las cédulas correspondientes y el resultado del análisis deberá registrarse en la Cédula de Seguimiento, en los plazos y términos establecidos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Si del seguimiento de las observaciones se detectan hechos o situaciones en los que se presume la comisión de faltas administrativas, o el incumplimiento de obligaciones, que no se relacionan con la Auditoría o Inspección, el Grupo Auditor dará vista de manera inmediata al Área Investigadora.

De igual forma, si se advierten hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se harán del conocimiento a la persona Titular del Órgano Interno de Control, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los mismos, para la formulación de la denuncia ante la autoridad competente.

TRIGÉSIMO OCTAVO. En caso de que la Unidad Auditada solicite formalmente prórroga para la implementación de las acciones de mejora convenidas, la Unidad Auditora, mediante oficio podrá otorgar el plazo que estime conveniente, tomando en consideración los argumentos y pruebas documentales que lo justifiquen.

TRIGÉSIMO NOVENO. Vencido el plazo convenido para la implementación de las acciones de mejora, y en caso de que éstas no se hayan atendido, la autoridad correspondiente deberá comunicarlo en un plazo de diez días hábiles siguientes, por oficio a la persona Titular de la Unidad Auditada, requiriéndole la presencia de los responsables de su implementación, con objeto de elaborar un acta administrativa en la que conste la justificación de su incumplimiento, acordando de ser el caso, nueva fecha para su cumplimiento.

CUADRAGÉSIMO. En el caso de que la Unidad Auditada continúe sin dar atención a las acciones de mejora convenidas, la persona servidora pública competente remitirá por oficio al Área Investigadora, el original o copia certificada de las Cédulas de Observaciones de Control Interno e Implementación de Acciones de Mejora, el acta administrativa de acciones de mejora pendientes de implementar y demás información que se encuentre vinculada a las mismas, en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado, a efecto de dar inicio al procedimiento de investigación que corresponda.

CAPÍTULO V

DE LAS OTRAS ACCIONES DE CONTROL Y EVALUACIÓN

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Las Otras Acciones de Control y Evaluación se realizarán a petición de parte, de oficio o a criterio de la persona Titular del Órgano Interno de Control, para su ejecución se tomará en cuenta lo señalado en estos Lineamientos, atendiendo al objeto que se establezca para cada acción.

CAPÍTULO VI

INTERPRETACIÓN

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Todo lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto mediante oficio por la persona Titular del Órgano Interno de Control, previa consulta por escrito.

CAPÍTULO VII

INSTRUMENTOS

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, serán de observancia obligatoria los formatos que emita la persona Titular del Órgano Interno de Control, así como al personal adscrito a las mismas y que realice funciones de Control y Evaluación.

De igual manera, los instrumentos referidos en el párrafo anterior, serán de observancia obligatoria para la persona Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Auditoría y las demás adscritas a dicho Órgano Interno de Control, que realicen Acciones de Control y Evaluación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquense los presentes Lineamientos Generales de Auditoría, para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los procedimientos de Auditoría en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y de las Otras Acciones de Control y Evaluación, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, serán concluidos conforme a la normatividad aplicable vigente a su inicio.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.- M. EN AUD. EVERARDO CAMACHO ROSALES.- RÚBRICA.